

---

# El Acuerdo de Escazú.

## Hacia un paradigma de las nuevas sociedades sostenibles

---

**Juan E. Orjuela González**

 <https://orcid.org/0000-0002-5621-6359>

UNIVERSIDAD DE ALICANTE

**DOI:** <https://doi.org/10.29097/9789585303072.02>

### Resumen

El recientemente firmado Acuerdo de Escazú es, sin duda alguna, un acuerdo histórico y sin precedentes en Latinoamérica y el Caribe. Nos permite inferir que puede ser visto como un paradigma frente a las nuevas sociedades sostenibles, el desarrollo de los esfuerzos para combatir el cambio climático y la implementación de la democracia ambiental. Con la precaria situación actual de la región en materia de protección de derechos ambientales y de garantía de Derechos Humanos, este acuerdo se convierte en un punto de partida para una revolución jurídica y social, y una solución sólida que busca mejorar el presente en los países latinoamericanos.

**Palabras clave:** Acuerdo de Escazú; derecho internacional; democracia ambiental; empoderamiento social; medio ambiente; participación ciudadana; sostenibilidad; Objetivos de Desarrollo Sostenible.

### Introducción

Para poder entender el amplio espectro que abarca el Acuerdo de Escazú y sus implicaciones en el mundo actual, es necesario conocer sus antecedentes, puesto que son esenciales para nuestro cometido. La participación

de la ciudadanía en materia del medio ambiente es un tema que ha venido cobrando una importancia significativa durante los últimos treinta años, y no se podría entender la participación de la población mundial en las decisiones que atañen los temas ambientales sin los cimientos construidos en la Declaración de Río de Janeiro en 1992. Esta declaración, firmada por más de 17 países en América Latina y el Caribe, sentó un firme precedente para el mundo en materia ambiental y de sostenibilidad. Promulgó una serie de principios que actúan como columna vertebral de la lucha unificada contra el cambio climático, y comprometió a los Estados parte a actuar de manera eficaz y diligente contra este fenómeno. Para lograrlo, es esencial la intervención activa de la ciudadanía global en los temas medioambientales<sup>1</sup>.

Si bien la Declaración de Río instituyó unos principios modelo en materia de derecho ambiental, democracia ambiental y participación ciudadana, su ampliación vendría a través del derecho internacional y los respectivos mecanismos para la aplicación y el desarrollo de estos en los ámbitos nacionales de cada Estado. El principio décimo, vital en el contexto de la democracia ambiental, versa de la siguiente manera:

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes. (Declaración de Río, 1992).

---

1 La Declaración de Río en 1992, en su décimo principio, establece que la participación de los ciudadanos en su nivel de interés correspondiente es la mejor forma de tratar las cuestiones ambientales. La Declaración obliga a los Estados a proporcionar todas las facilidades y herramientas para que sus nacionales accedan a los tres pilares mencionados. Esta declaración es el punto de partida para los convenios y acuerdos encaminados a combatir la emergencia climática mediante la inclusión de la población mundial, algo que se necesitaba con cierta urgencia en América Latina.

Este principio se menciona en la gran mayoría de acuerdos y convenios de derecho internacional celebrados desde 1992. Sin embargo, se desarrolla de una manera amplia y con una relevancia excepcional y trascendental en tres de ellos: el Convenio de Aarhus, las Directrices de Bali y, la más reciente victoria de América Latina y el Caribe, el Acuerdo de Escazú. El acceso a la información, la participación ciudadana y el acceso a la justicia son derechos indispensables a la hora de “salvar el planeta”. Es por eso por lo que en los acuerdos mencionados se evidencia una agenda clara y concisa. En esta la prioridad es garantizar a los ciudadanos de todo el mundo un ejercicio pleno de los tres pilares fundamentales, y no dejarlos en la ignorancia que tenían frente a las decisiones tomadas por las altas esferas gubernamentales y del poder.

Se entiende, también, que estos acuerdos y convenios se encuentran establecidos y concebidos dentro de un concepto macro que es el de *desarrollo sostenible*. Este concepto, proveniente del entorno y contexto europeos, se integra de manera intrínseca en la bioeconomía y la política. Su objetivo principal es lograr la transformación y el progreso de la sociedad en los aspectos mencionados, de una manera que no afecte negativamente al medio ambiente, que sea inclusivo sin realizar ningún tipo de discriminación, y que pueda ser sostenible a lo largo del tiempo. Los tres pilares que se contienen en el Acuerdo de Escazú se desprenden de los esfuerzos por la consecución del concepto de desarrollo sostenible en la región latinoamericana y caribeña.

## **Nociones internacionales y antecedentes**

El desarrollo de los derechos ambientales a través de la historia moderna ha venido, en su gran mayoría, desde tierras europeas. Si bien la Declaración de Río en 1992 dio el primer paso para el reconocimiento, el establecimiento y la imposición de los derechos ambientales en todos los Estados del mundo, ha sido en Europa donde se ha creado una gran escuela de pensamiento ambiental, unificada bajo un liderazgo fuerte y exitoso de la Unión Europea y también de un cambio cultural masivo en el Viejo Continente. Es, pues, el concepto de la unificación de la ciencia y el medio ambiente un concepto acertado. Como lo afirma De Los Ríos (2020):

Las normas ambientales dependen, en gran medida, de los conocimientos científicos y tecnológicos y de sus avances. Por ello, para la protección del ambiente y la consecución del desarrollo sustentable, es imprescindible el auxilio de todas las naciones. El conocimiento científico es un producto social, toda vez que la cultura emerge del hecho social, aún en los constructos individuales, pues estos reposan sobre una base de conocimientos fruto del conjunto social. (p. 42).

## CONVENIO DE AARHUS

En junio de 1998, la Unión Europea aprueba el Convenio de Aarhus, celebrado en la ciudad homónima en Dinamarca. Este convenio se convertirá en un modelo para la sociedad en temas de empoderamiento social e información medioambiental ciudadana. En palabras de Salazar Ortuño (2018), “este convenio es un instrumento jurídicamente vinculante, alejado de los perfiles programáticos o de derecho blanco de otros textos internacionales en materia de democracia ambiental, previamente examinados, y pertenece a la categoría de los tratados-ley” (p. 92). Este convenio es un modelo y un punto de partida sobre el hecho de incluir la participación de la población mundial en instrumentos internacionales vinculantes, y representa una mejoría significativa en los estándares de democratización europeos. No hay que olvidar que, en ese momento histórico, los Estados que formaban parte de la Unión Soviética se estaban adhiriendo a sus vecinos europeos en los modelos de gobierno, por lo que este convenio contribuyó a afianzar la democracia en estos países.

La importancia del Convenio de Aarhus conlleva una trascendencia de altísimo impacto en la actualidad, no solo por ser pionero en el ámbito de la democracia ambiental, sino por tener un alcance y unas magnitudes globales, a pesar de que originariamente fue concebido como una iniciativa regional. Kofi Annan, exsecretario general de Organización de las Naciones Unidas (ONU), manifestó: “[en cuanto] tal, es la iniciativa más ambiciosa en el terreno de la ‘democracia ambiental’ que se haya emprendido jamás bajo los auspicios de las Naciones Unidas” (Unec, 2018). Con esto da a entender la relevancia del Convenio como un paso importante y vital para el desarrollo internacional de la participación ciudadana en temas ambientales.

El Convenio de Aarhus expone que no es posible alcanzar el tan anhelado desarrollo sostenible, si no existe el compromiso de participación por parte de la sociedad civil. Es avanzado para su tiempo porque tiene en cuenta derechos tanto individuales como colectivos para la sociedad, y a su vez establece obligaciones para las autoridades gubernamentales que ostentan el poder de decisión frente a los temas de cambio climático, medio ambiente y contaminación. Lo anterior tiene su origen en la exigencia a un medio ambiente sano, no solo como derecho, sino también como deber de la sociedad mundial. Al lograr enlazar los Derechos Humanos con el derecho al ambiente sano, le otorga una categoría superior a los derechos ambientales, los cuales habían sido ignorados en tiempos pasados y que ahora han cobrado la fuerza necesaria, pero aún no la suficiente para solucionar el problema en el marco global.

Para lograr el objetivo principal, se promueven los tres grandes componentes o pilares arriba mencionados, que tienen interdependencia entre sí y son esenciales para lograr la denominada democracia ambiental. Es decir, las decisiones que se tomen relacionadas con el medio ambiente han de apoyarse en la participación de la población mundial.

En primer lugar, tenemos el acceso a la información. Definitivamente la inmersión de la ciudadanía global en los temas ambientales ofrece un incremento importante en la protección del medio ambiente, y el acceso a la información es una cuestión esencial en su desarrollo. En virtud de lo mencionado, se destaca una serie de lineamientos para que los Estados partícipes tomen medidas, dentro del marco legal de cada nación, encaminadas a incluir a la población en la toma de decisiones y a crear consciencia de que es un problema de todos. Esto con el fin de que la ciudadanía esté informada de la situación de nuestro planeta, de la urgencia que existe por un cambio positivo, y que conozca los mecanismos que puede accionar para hacer su aporte a una propuesta de solución.

En la actualidad, con la emergencia climática, estar informado es una poderosa herramienta para contribuir a la mejora del medioambiente. Por esta razón, el artículo 4.º del Convenio establece que las autoridades gubernamentales, dentro de los límites de la legislación nacional, deben tener

disponible toda información referente al medio ambiente para que el público pueda acceder a ella de manera sencilla y rápida. Es importante resaltar que según el Convenio no es necesario para el solicitante demostrar interés en la información que quiere obtener, y que la entidad que tenga la información debe suministrarla de manera diligente, sin poner barreras u obstáculos para su acceso o consecución.

En un gran esfuerzo por reconocer derechos a los ciudadanos en materia ambiental, “el Convenio de Aarhus no solo prevé la posibilidad de interponer un recurso por vulneración de los derechos de información o participación, sino también la posibilidad de interponer una demanda o recurso por incumplimiento de las obligaciones ambientales” (Ruiz de Apodaca Espinosa, 2018, p. 5). El convenio expone que las autoridades tienen términos para responder a las solicitudes efectuadas por cualquier ciudadano; remueve el requisito de “tener interés” en cierta información al entender que la protección del ambiente es interés de todos, y obliga a las autoridades en el ámbito público a informar con regularidad a la población sobre el estado del medio ambiente y sobre las actuaciones de la administración en virtud de alcanzar los objetivos trazados.

El segundo pilar fundamental es la participación ciudadana en la toma de decisiones ambientales. La innovación en este aspecto es un paso gigante para el derecho internacional, puesto que, con anterioridad al Convenio, los movimientos ambientalistas que buscaban tener participación en la toma de decisiones ambientales eran señalados como instigadores al caos. Sin embargo, podemos ver la evolución de este pensamiento erróneo y su transformación en la postura correcta, en la cual toda la sociedad no solo tiene el derecho sino el deber de participar, de interesarse, de cuestionar y de aportar a las decisiones tomadas por las entidades que antes no tenían la obligación de tener en cuenta a la ciudadanía.

Es importante resaltar que la participación ciudadana no es específica. El hecho de que la definición de *público* sea abierta, general y nada específica ayuda a comprender que la intención de las partes que realizaron el Convenio no era la de limitar quiénes podían participar. Todo lo contrario. Esto demuestra el carácter global y mundial de este convenio y, más que

nada, su intención de que toda la población participe, sin discriminación por ningún motivo, de un tema esencial que nos interesa a todos como ciudadanos del mundo: el medio ambiente.

El tercer pilar fundamental es el del acceso a la justicia. Cuando se tiene una garantía por parte del mecanismo de derecho internacional, en este caso el Convenio, de que las decisiones tomadas por las autoridades en el sector público están sujetas a revisión constante y también a la interposición de recursos por parte de la ciudadanía, se puede inferir que el acceso a la justicia es esencial del compendio de los Derechos Humanos. No es suficiente con tener acceso a la información. Tampoco es suficiente con tener participación en la toma de decisiones. También es necesario que se pueda acceder a la justicia cuando se presenten vulneraciones contra los derechos ambientales. El ciudadano debe saber que tiene la potestad, el derecho y el deber de cuestionar con argumentos las decisiones públicas que pueden afectar o que afecten directa o indirectamente al medio ambiente, y acceder a la justicia mediante los mecanismos legales dispuestos por la administración para estos fines.

El componente de acceso a la justicia permite afianzar más la democracia ambiental, lo cual crea un sentido de transparencia en la relación Estado-sociedad, y desarrolla también una reconciliación entre el escepticismo general de la población y el Estado. Al incentivar la confianza en las actuaciones ambientales, habrá un enfoque muy diferente al que se tenía sobre la mala administración de los temas ambientales, y se podrá lograr el progreso y el desarrollo que tanto se necesita. Sin duda es un acierto el hecho de que la naturaleza vinculante de este convenio obligue de una manera específica a los Estados para que pongan a funcionar los aparatos estatales al servicio de la ciudadanía, y que empodere a los ciudadanos para que conozcan sus derechos y deberes, los hagan cumplir y puedan acceder a los estamentos judiciales cuando los consideren vulnerados.

## **DIRECTRICES DE BALI**

Más de diez años después de la firma del Convenio de Aarhus, se crearon las Directrices de Bali. Si bien no son tan conocidas y renombradas como su predecesor europeo, son una ayuda específica de una relevancia mundial

para el ámbito de aplicación legal de los pilares fundamentales y, sobre todo, de la democracia ambiental en los Estados parte. Estas directrices, aprobadas en 2010 en Bali, Indonesia, en el marco general del Programa de la Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), tienen el gran honor de ser elaboradas y revisadas conjuntamente por miembros de la ONU y también por representantes de la población y la sociedad civil, un hecho para nada menor.

Las Directrices de Bali son un documento de 26 recomendaciones que sirven de guía para la implementación de actos legislativos que busquen desarrollar el principio décimo de la Declaración de Río. Estas recomendaciones fueron basadas en los tres pilares fundamentales que surgieron gracias al Convenio de Aarhus, y su importancia en el ámbito legislativo mundial las convierte en un antecedente vital para el Acuerdo de Escazú. “Su finalidad consistió en brindar una orientación general, a pedido de los países, especialmente aquellos en desarrollo, sobre el fomento de un cumplimiento efectivo de los compromisos contraídos en relación con el Principio 10º, en su legislación y procesos nacionales” (Di Paola y Díaz, 2020, p. 42).

Las recomendaciones que quedaron registradas en las Directrices, además de ser históricas por la participación ciudadana, son bastante completas respecto a las definiciones, las reglas de juego, los procedimientos y, sobre todo, a la demarcación de los diferentes recursos administrativos y judiciales que pueden presentar los ciudadanos contra decisiones que sean contrarias a derecho ambiental, que conlleven omisión por parte del Estado, o que impliquen desconocimiento de la ciudadanía en procesos ambientales en los que deberían participar.

La repercusión que tiene el hecho de que la sociedad civil haya participado en unas directrices de la ONU dirigidas a todos los Estados ratifica una grandísima victoria del derecho internacional, de la cooperación mundial y de la democracia ambiental en la historia. Esto significa que sí hay cumplimiento del Convenio, que los pilares fundamentales son vigentes y que son el camino para lograr más resultados como los de Bali, donde la sociedad se juntó con los expertos ambientales de los gobiernos para producir soluciones y respuestas efectivas para el mejoramiento del medio ambiente.

Ahora bien, una vez realizada la revisión a los antecedentes relevantes en el marco de la democracia ambiental y su papel de paradigma para lograr los objetivos de sostenibilidad, la participación ciudadana y el empoderamiento social, hablaremos del Acuerdo de Escazú.

## **Acuerdo de Escazú y contexto nacional**

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe es una herramienta y un instrumento jurídico desarrollado por los gobiernos de la región para garantizar los derechos ambientales en el plano local de cada nación. Constituye las obligaciones de los Estados con sus nacionales, y se basa en los pilares de acceso a la información, participación ciudadana, acceso a la justicia y fortalecimiento de capacidades regionales. Todo esto se fundamenta en el principio décimo de la Declaración de Río de 1992. En palabras de Michel Prieur: “El Acuerdo de Escazú es, indiscutiblemente, la prueba jurídica y política de que el multilateralismo sigue existiendo en materia ambiental, pero que tal vez tenga más chances de sobrevivir en el plano regional que en el nivel universal” (Prieur, 2020, p. 316).

El Acuerdo de Escazú, llamado así porque sus negociaciones finales se llevaron a cabo en la región homónima de Costa Rica, surge por la necesidad de crear un instrumento específico en el marco de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), mediante el cual dirigirse y enfocarse en las realidades de los distintos países que conforman Latinoamérica y el Caribe. Busca solucionar las diferentes problemáticas estudiadas. Antonio M. de Oliveira Guterres (2018), secretario de la ONU, afirma en el prólogo del documento: “ante todo, este tratado tiene por objeto luchar contra la desigualdad y la discriminación y garantizar los derechos de todas las personas a un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible, dedicando especial atención a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad y colocando la igualdad en el centro del desarrollo sostenible” (pp. 5 y 6).

Desde su artículo primero, el Acuerdo hace una conexidad que resulta novedosa y relevante para la sociedad latinoamericana, pues logra relacionar el derecho a un ambiente sano con los derechos individuales de acceso. Al

realizar esa relación, le otorga una importancia bastante superior a la que tenían los derechos de acceso en acuerdos anteriores, y facilita que la sociedad civil pueda invocar el derecho al ambiente sano junto con sus derechos de acceso a la justicia, a la información y a participar activamente en la toma de decisiones. Si bien supone un reto por la historia de corrupción y de violaciones de derechos humanos y ambientales en el continente, es también el camino correcto para olvidar este flagelo y seguir adelante en la construcción de una verdadera democracia ambiental y una sociedad sostenible.

Respecto a la relevancia regional, concuerdo con lo señalado por Vicente Dávila (2019), cuando afirma que el Acuerdo de Escazú ha sido “fraguado con una activa participación del público, ha venido a consagrar todo un estándar normativo para la construcción y consolidación de la ‘democracia ambiental’ en una de las zonas más peligrosas del mundo para los defensores del medio ambiente” (Vicente Dávila, 2019, p. 129). Es un hecho que la situación latinoamericana en temas de protección ambientalista es precaria y que se cometen violaciones a derechos humanos y ambientales diariamente. Por eso es un acierto el estudio previo y análisis por parte de la comisión científica que contribuyó a la elaboración del acuerdo.

Uno de los puntos esenciales del Acuerdo Escazú es el tema de la cooperación regional. El Acuerdo basa gran parte de su éxito en los niveles de ayuda y cooperación que se presenten entre los diferentes ministerios de relaciones exteriores, en las modificaciones de la política exterior de los Estados parte para la consecución de los objetivos y, sobre todo, de puntos específicos en los cuales centrarse y que requieren atención primordial. A esto se le suma la creación de un centro de intercambio de formación y un sistema de apoyo técnico, ambos auspiciados por la CEPAL para lograr el objetivo. Al igual que los convenios de Aarhus y Bali, el enfoque del Acuerdo de Escazú es garantizar los llamados pilares fundamentales de acceso a la información, participación ciudadana y acceso a la justicia.

Sin embargo, ante la similitud en su naturaleza vinculante y cooperativa, la primera diferencia que podemos encontrar entre este acuerdo y el Convenio de Aarhus es que es un acuerdo regional y no global. Mientras que Aarhus es un convenio con una significancia global, el Acuerdo de Escazú

intenta desmarcarse de esa característica global y dirigirse hacia un enfoque específico regional en Latinoamérica y el Caribe. La razón de que sea dirigido exclusivamente a países de las regiones mencionadas es porque el Acuerdo busca atender necesidades específicas y concretas de los países miembros, desde la región y para esta. Según Médici Colombo (2018), aparte de vincular los derechos a escala regional, el Acuerdo parte “de su naturaleza vinculante y un contenido ampliamente debatido que considere las realidades regionales y la significativa participación de la sociedad civil, principal destinataria de los derechos y acreedora de los deberes estipulados” (p. 3). Es importante anotar que tanto el Convenio de Aarhus como el Acuerdo de Escazú, al referirse al acceso a la información ambiental, plantean que cualquier ciudadano del público en general puede solicitarla y no debe demostrar interés particular para hacerlo. Esto representa ciertamente una mejora en el tema de discriminación y accesibilidad.

La segunda diferencia con el Convenio de Aarhus radica en la aproximación que hace el Acuerdo de Escazú a los sujetos de protección especial estatal. Según Salazar Ortuño (2018), reconocer la multiculturalidad en el Preámbulo “conlleva una necesaria asistencia específica para pueblos indígenas y grupos étnicos, entre los grupos en situación de vulnerabilidad, el reconocimiento de sus derechos y la promoción de la valoración del conocimiento local y la interacción de diferentes visiones y saberes” (p. 101). Este componente es, sin duda, un punto favorable para las partes del Acuerdo, pues acertaron al incluir una problemática histórica y latente en la región, como es la dificultad que tienen las comunidades marginadas y las minorías étnicas e indígenas para acceder a información medioambiental verídica y a participar activamente de los procesos ambientales. Al otorgarles derechos por medio de un acuerdo regional vinculante, se protegen dichas comunidades y se logra el objetivo principal para la consecución de la democracia ambiental.

La importancia de la inclusión de estas minorías, sobre todo de las comunidades indígenas, cobra una relevancia vital para el tema que nos atañe. Por medio de un brillante estudio a profundidad sobre los conflictos socioambientales en América Latina, Rodríguez Garavito y Baquero Díaz (2020) plantean: “a medida que la globalización simultánea de las industrias

extractivas y de los derechos indígenas se ha ido intensificando en las últimas tres décadas, los conflictos sobre la explotación de los territorios indígenas se han multiplicado alrededor del mundo” (p. 20). Estos conflictos se desatan en gran medida por la afectación medioambiental a las comunidades nativas, que tienen en el territorio un concepto mucho más trascendental que el concepto jurídico de propiedad privada y dominio. Es aquí donde cobra relevancia superior la protección brindada a estas comunidades por parte del Acuerdo de Escazú.

Si bien el Acuerdo de Escazú tiene en cuenta los tres pilares fundamentales que concibió originalmente el Convenio de Aarhus, agrega un cuarto pilar adicional que refleja un pleno conocimiento de la situación socioambiental de la región y una intención clara de proponer soluciones efectivas para los problemas latentes. Este cuarto pilar es el fortalecimiento de capacidades regionales. Resulta pertinente, a este respecto, la afirmación de Prieur (2020):

Escazú nos obliga a evaluar estas evoluciones no desde el punto de vista del derecho sustantivo, sino de la efectividad de la norma internacional y de su control. Finalmente, será una gobernanza regional ambiental, en su aspecto institucional y práctico, la que respondería hoy a las exigencias de eficacia gracias a instrumentos de control operativos. (p. 317).

La gran ventaja del Acuerdo de Escazú es que ha tenido como norte y ejemplo al Convenio de Aarhus que fue validado hace veinte años. Esto ha hecho que los representantes de los Estados parte hayan tenido tiempo e información suficiente para tomar todas las fortalezas y todos los éxitos del Convenio a través del tiempo para adecuarlos, de manera organizada y exitosa, a una gran región con grandes problemáticas, grandes necesidades, pero también con gran potencial como lo es América Latina y el Caribe. Esta ventaja se ha visto reflejada no solo en el texto final, sino en todo su proceso de preparación previo, el cual inicia mediante el ejercicio de trazar la hoja de ruta en Santiago de Chile en 2012, por intervención de varios comités de expertos que realizan estudios específicos relacionados con la problemática latinoamericana para poder identificar y plantear soluciones, para después culminar en 2018 en Escazú, Costa Rica, con la elaboración del texto final.

## ACCESO A LA INFORMACIÓN

El primer pilar fundamental del Acuerdo de Escazú es el acceso a la información, y se encuentra consagrado en los artículos 5.º y 6.º.

Artículo 5.1. Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.

Artículo 6.1. Cada Parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local. Cada Parte deberá fortalecer la coordinación entre las diferentes autoridades del Estado.

Lo primordial al momento de abordar este primer pilar fundamental es poder reconocer que los términos clave son *garantía* y *derechos*. Latinoamérica y el Caribe siempre han tenido en su historia un saldo pendiente con la garantía de derechos en sus diferentes países. No solo Derechos Humanos, sino también ambientales. Y es que lo novedoso y esperanzador del Acuerdo es el hecho vital de trasladar la información, que es fuente de poder, de manos del gobierno de turno y entregarla a la ciudadanía bajo el principio de máxima publicidad. Es un hecho histórico el que la sociedad tenga por primera vez el derecho a acceder a la información medioambiental que por tanto tiempo se le ha impedido conocer.

En cuanto a este principio de máxima publicidad, es menester recordar que la Ley Estatutaria de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional (Ley 1712 de 2014) establece dos principios esenciales en el ordenamiento jurídico colombiano. Uno es el principio de máxima publicidad para titular universal: “Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley” (artículo 2). El segundo es el principio de la divulgación proactiva de la información:

El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros (artículo 3).

Ambos principios en nuestro contexto nacional son bastante explícitos en cuanto a definiciones y procedimiento. Sin embargo, ninguno habla del componente medioambiental, por lo que cobra máxima importancia la obligación impuesta a los Estados parte de poner a disposición de la ciudadanía toda la información relacionada con temas de medio ambiente.

Ahora bien, el Acuerdo tiene en cuenta las problemáticas y las dificultades técnicas y de infraestructura que tiene Latinoamérica frente a la actualidad del continente europeo y la disposición de recursos, bancos de datos, campañas de pedagogía y sensibilización de la población. Conscientes de la diferencia en recursos y tecnologías, se incluye un soporte cooperativo por medio de la CEPAL, para tener a disposición los recursos necesarios y lograr una buena gestión que empodere a la ciudadanía, haya un fácil acceso a la información y se garanticen sus derechos.

## **PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

Como lo establece el Acuerdo, no solo es importante poder acceder a la información. También es necesario poder participar en la toma de decisiones referentes a toda esa información medioambiental obtenida, por lo que se obliga a cada parte a diseñar medidas para lograr este cometido.

Artículo 7.1 Cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional.

Si bien el Acuerdo respeta la legislación nacional de cada país, así como sus marcos normativos internos e internacionales, es tajante cuando impone la obligación de implementar la participación abierta e inclusiva en todos

aquellos procesos que traten temas medioambientales o que puedan verse inmersos en asuntos similares por mecanismos de conexidad. Frente a este término de conexidad, el Acuerdo hace un avance legislativo muy importante al declarar que la afectación de la salud puede ser integrada en estos mecanismos de participación ambiental ciudadana.

Artículo 7.2. Cada Parte garantizará mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud.

Lo que el Acuerdo de Escazú ha impuesto a los Estados parte tiene una importancia enorme en el contexto nacional constitucional, puesto que en repetidas ocasiones las pronunciaciones de la Corte Constitucional colombiana han desarrollado la salud como derecho fundamental en conexidad con la vida. Pues bien: ahora que el Estado colombiano debe garantizar la participación ciudadana e incluyente de la ciudadanía en temas de gran impacto ambiental y también en la salud, ¿se podría empezar a desarrollar como fundamental el derecho al medioambiente, y los que se deriven de este como el de participación ciudadana? Sin duda, es un interrogante que debe ser planteado y resuelto de manera amplia y suficiente en el ordenamiento jurídico colombiano.

Pese a que en Colombia tenemos los mecanismos de participación ciudadana como el referendo o el plebiscito, la historia ha demostrado que en temas ambientales siempre habrá intereses económicos que pueden alterar o entorpecer estos mecanismos. Lo que busca el Acuerdo es que cada Estado parte garantice la efectividad de estos, no solo que los cree. En Colombia ya existen algunos como los mencionados, pero ¿han sido útiles y eficaces para conseguir la protección ambiental en el territorio nacional?

Se debe destacar que las últimas “victorias” de la ciudadanía en lo referente a temas de minería, explotación de zonas protegidas y protección de los páramos, se han logrado gracias a la presión social y mediática de sectores de la población afectada, en su mayoría comunidades indígenas, y no gracias al funcionamiento de los mecanismos de participación ciudadana, aunque

siempre en las lides jurídicas. En palabras de Rodríguez Garavito y Baquero Díaz (2020), “así como esas disputas son la manifestación local de un fenómeno global (el capitalismo extractivo de comienzos del siglo XXI), el protagonismo del derecho y los derechos es la expresión local de la globalización de los derechos indígenas” (p. 39). Es necesario que Colombia empiece a garantizar el cumplimiento del Acuerdo mediante una reforma jurídica legislativa que establezca los temas de medio ambiente como sujetos a participación del público en general.

Por último, el enfoque regional de la comisión científica de evaluadores y analistas del Acuerdo se ve reflejada en el interés por que cada parte establezca condiciones propicias para que la participación ciudadana activa se lleve a cabo de manera eficiente, teniendo en cuenta las características económicas, geográficas, de género, sociales y culturales de la región en la que se presenta el asunto medioambiental. Con esta imposición, el Estado está obligado a hacer todo un proceso de reconocimiento previo de cualquier asunto medioambiental antes de proponer cualquier tipo de participación, puesto que Colombia es un país que goza de biodiversidad en cada rincón de su territorio.

## **ACCESO A LA JUSTICIA**

El acceso a la justicia en temas ambientales se anuncia en el artículo octavo del Acuerdo de la siguiente manera:

Artículo 8.1. Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso.

Artículo 8.2. Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento:

- a. cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental;
- b. cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y
- c. cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente”.

El lema de este pilar fundamental es *Justicia efectiva para todos*. ¿Por qué efectiva? Porque no es suficiente con tener el derecho de acceder a la justicia si el mismo aparato jurídico nacional va a entorpecer los procesos mediante artimañas y movidas jurídicas procesales que contravienen el objetivo principal de este derecho. El nacional colombiano que quiera acceder a la justicia por asuntos ambientales debe poder hacerlo sin trabas o impedimentos, y tiene el derecho de recibir una respuesta justa y oportuna dentro de los términos establecidos por la legislación ambiental nacional vigente.

¿Por qué para todos? Porque no se hace exclusión de personas. Es vital que la población sepa que no se hace discriminación al momento de acceder a la justicia. En la mayoría de los asuntos legales, es necesario que una persona demuestre el interés que tiene en el proceso en el cual quiere intervenir o llegar a ser parte. En otros es necesario demostrar la legitimidad, que se cumple con ciertos requisitos para poder acceder a la justicia. En el caso de las disposiciones del Acuerdo de Escazú, no interviene ni la figura de la legitimidad ni la figura del interés demostrable. Esto convierte el acceso a la justicia en algo que cualquier persona puede realizar, sin importar su estrato, condición socioeconómica, género o raza. La importancia del acceso libre es esencial, puesto que pone de manifiesto un hecho de cumplimiento necesario: configurar el derecho ambiental como un derecho de todos y como tal debemos actuar en sociedad.

Sin embargo, está claro que la desigualdad en Colombia es uno de los mayores problemas que enfrenta como nación. Cada día se abre más la brecha entre ricos y pobres, siendo estos últimos quienes aumentan en número con el pasar de los años. A manera de solución frente a este flagelo al que se enfrentan los países latinoamericanos, el Acuerdo establece también una ayuda especial a sujetos en situación de vulnerabilidad. Esto hace que se atiendan específicamente a aquellos ciudadanos que quieren acceder a su derecho, pero no pueden hacerlo justo por esas condiciones precarias en las que se encuentran. Si bien se establece que la justicia será sin costos prohibitivos y transparente en todo momento, los Estados parte se han obligado a establecer mecanismos de apoyo, mecanismos de solidaridad y capacitación, incluida asistencia técnica jurídica gratuita, dependiendo de los casos que se presenten.

Ahora bien, es claro que el cumplimiento de estas obligaciones impuestas por el Acuerdo desata una serie de inconvenientes de tipo técnico y procesal, y mucho más en un contexto como el colombiano, donde evidenciamos a diario la falta de recursos para descongestionar los trámites judiciales, la falta de personal capacitado y la carencia de infraestructura especializada para este tipo de disposiciones. Conlleva también un reto importante para el derecho procesal, pues el Acuerdo no solo impone las obligaciones generales, sino que también exige que cada Estado parte debe crear órganos de conocimiento especializados en temas ambientales, procedimientos efectivos que garanticen siempre el principio de imparcialidad y el de publicidad.

Los retos para el derecho procesal continúan cuando dentro de las exigencias entran conceptos como la introducción de mecanismos de reparación e inversión de la carga de la prueba y carga dinámica de la prueba. Si bien es necesario hacer todo lo que esté al alcance jurisdiccional para facilitar el acceso de los nacionales a la justicia y a todas sus instancias, el hecho de invertir la carga de la prueba para facilitar la producción de esta en el daño ambiental, o de instaurar mecanismos diferentes de ejecución y cumplimiento, se convierte, sin duda, en un obstáculo para la jurisdicción colombiana actual. La precaria situación del sistema legal en Colombia permite pensar que el cumplimiento de los puntos establecidos en el Acuerdo puede estar en peligro de incumplimiento. El Estado colombiano tendrá que hacer una reforma significativa para poder cumplir con todo lo estipulado en un acuerdo que ya ha firmado, contando desde luego con el apoyo de la CEPAL.

## **FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES REGIONALES**

Se ha mencionado que una de las grandes diferencias con el Convenio de Aarhus es el enfoque regional que tiene el Acuerdo de Escazú. Es justamente ese enfoque el que determina la creación de un cuarto pilar fundamental que no tiene su antecesor europeo, y este es el del fortalecimiento de capacidades regionales o nacionales. Consciente de las diferencias que tiene la región latinoamericana y el Caribe con las otras regiones en el mundo, la comisión científica enfoca todos sus esfuerzos en la educación ambiental interdisciplinaria. El artículo décimo del Acuerdo versa de la siguiente manera: “Artículo

10.1. Para contribuir a la implementación de las disposiciones del presente Acuerdo, cada Parte se compromete a crear y fortalecer sus capacidades nacionales, sobre la base de sus prioridades y necesidades”.

De acuerdo con Patiño Posse (2020), es necesario relacionar los aspectos ambientales con la educación y la ciencia en la resolución de problemáticas reales, “en particular, con la sustentabilidad del planeta, para cuyo propósito es clave la formación ambiental tanto de funcionarios y asesores públicos (en especial judiciales) y privados expertos como de profesores y estudiantes de ciencias en los distintos países latinoamericanos” (p. 293). Sin la educación ambiental interdisciplinaria es imposible lograr algún efecto positivo o alguna mejoría en la situación actual de la región. De ahí que, junto con el principio del fortalecimiento de las capacidades, se enuncia el de cooperación internacional. Al estar todos unidos y enfocados hacia los mismos objetivos, la cooperación hará que haya crecimiento en investigadores y en número de temas abarcados para investigación en los distintos ámbitos del conocimiento.

Es claro el papel fundamental de la educación como elemento clave del desarrollo humano y social “y lo será aún más en el contexto del cambio tecnológico acelerado y la transformación del medio ambiente. Hay que entender e identificar las características para una educación transformadora, que demanda pedagogías nuevas” (Misión de Sabios, 2020, p. 34). Basándose en un análisis de fortalezas y debilidades, se puede llegar a un consenso nacional sobre las necesidades de Colombia en temas de educación ambiental. Una vez identificadas las fortalezas existentes, se tendrán que fortalecer mediante la capacitación y la formación. En caso de que no las haya deberán crearse, con un enfoque regional que se dirija a las necesidades locales en los diferentes puntos del territorio nacional, destinando recursos no solo económicos, sino también educativos y formativos. Una de esas fortalezas es la biodiversidad que tenemos en nuestro país.

El rico patrimonio natural de Colombia, con su gran biodiversidad, es el bien más preciado que debe conocer y conservar. Este patrimonio incluye el conjunto de bienes, recursos y servicios de la naturaleza, fuente de diversidad biológica y geológica, con enorme valor medioambiental, paisajístico,

científico y cultural, y por supuesto económico. Si pudiéramos ponerle valor monetario a todos los servicios que la naturaleza nos ofrece, este representaría la mayor proporción del producto interno bruto (PIB) del país. (Manrique Reol, 2021, p. 25).

Frente a esta realidad, hay que tener en cuenta que una de las misiones de los equipos multidisciplinares tendría que ser la protección, la conservación y el aprovechamiento de esta biodiversidad que nos rodea. En este contexto, el concepto de *democracia ambiental* se construye gracias a la educación ambiental. Una vez se logre crear una cultura en la que tanto el funcionario judicial como el estudiante sean conscientes de su derecho a un ambiente sano, a participar activamente en los asuntos medioambientales, y una vez sepan, además, que tienen deberes con sus coterráneos, es cuando podremos asegurar que se ha alcanzado un Estado de democracia ambiental. Es un esfuerzo conjunto, multidisciplinar, que debe venir desde el Estado en materia de políticas públicas eficientes.

Estas políticas deben consistir no solo en dotación de equipos y recursos adecuados a las instituciones educativas del país. Debe crearse todo un aparato de concientización ambiental, sensibilización y explotación de capacidades preexistentes, o en su defecto creación de nuevas capacidades. La generación de foros de discusión multidisciplinarios que propongan soluciones es un método que puede dar respuestas concretas a estos retos, y el mejor ejemplo de esto es la Misión de Sabios y toda su investigación. En uno de sus muchos análisis en la búsqueda de una sociedad del conocimiento, se lanza una misión que encaja perfectamente con lo busca el Acuerdo de Escazú:

Muchos países del mundo enfrentan hoy riesgos de fragmentación social por la exclusión histórica de grandes capas de su población. Por ello pensamos que el crecimiento económico solo es sostenible si se acompaña de equidad e inclusión, con políticas sociales que incorporen conocimiento interdisciplinar para trascender una mirada asistencialista. El papel de la ciencia y la innovación social en el diseño de soluciones para cada contexto es esencial para alcanzar los objetivos de una Colombia con oportunidades para todos. (Misión de Sabios, 2020, p. 21).

El papel del conocimiento interdisciplinar es esencial para el crecimiento de la región y de la nación. En este sentido, todos los esfuerzos deben enfocarse en la educación ambiental, para que de esta manera demos paso a un cambio cultural y social con el que se pueda lograr esa democracia ambiental, esa consciencia colectiva de cuidado del ambiente y de protección de nuestros derechos.

## **Implicaciones en democracia y sostenibilidad**

La visión de Raglianti Borbolla (2018) es bastante acertada sobre la actualidad, cuando afirma:

La democracia ambiental goza de buena salud, probablemente debido a que es una manifestación de la justicia ambiental —entendida en sentido amplio— y no una aplicación sectorial de la democracia como sistema político, por lo que ambos conceptos solo coinciden en una lectura etimológica. Prueba de su robustecimiento, es la institucionalidad ambiental a nivel internacional, que continuamente progresa hacia una mayor concreción de sus principios; hacia una mayor participación, información y acceso a la justicia. (p. 70).

El Acuerdo de Escazú es el primero de su clase en proteger los derechos de los defensores ambientales, blindándolos frente a todo tipo de amenazas presentes y futuras. La democracia, y aún más la democracia ambiental, es un concepto que puede llegar a tildarse de utópico en una sociedad como la latinoamericana. Los continuos vejámenes a los Derechos Humanos y ambientales, los escándalos de corrupción, el clientelismo político y las irregularidades en las votaciones año tras año, nos hacen pensar que nunca alcanzaremos un estado continuo de justicia. Sin embargo, el punto clave de partida para lograrlo, en el caso de esta región, es imponer obligaciones al Estado, justo como se ha establecido en el Acuerdo de Escazú.

Ciertamente las implicaciones de tener un acuerdo regional enfocado en la participación de la ciudadanía en los temas ambientales es una ayuda inmensa que necesitaba la región desde hace años atrás. El punto neurálgico de este acuerdo es que, al constituir obligaciones de los Estados para con las personas que son parte de ellos, se crea un espectro amplio de posibilidades

en protección de derechos, garantías desde el derecho internacional y, próximamente, desde el derecho interno jurisdiccional. Incluso se podría hablar de una reforma constitucional en Colombia para mejorar la situación no solo del medio ambiente, sino también de sus protectores.

“La precaria protección a defensores ambientales es, en parte, culpa de la ausencia de una norma de derecho interno con una definición precisa” (Calderón y Escobar, 2020, p. 72). El artículo noveno del Acuerdo es muy conciso en su protección a los defensores ambientales, pues se reconoce que la situación es preocupante en esa materia. Según Knox y Torres (2020):

Varios informes sitúan a América Latina como la región del mundo que representa el mayor riesgo para las y los defensores ambientales. Así, un tema que surgió con fuerza durante la negociación del Acuerdo de Escazú fue la necesidad de proteger a los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales. La presencia y dedicación de estas personas es esencial para la protección del medio ambiente y los derechos de las generaciones presentes y futuras. Por ello, al incluir una disposición sobre defensores de derechos humanos en asuntos ambientales y articular medidas específicas, el Acuerdo de Escazú reconoce la dramática situación que enfrentan los defensores ambientales en la región y ofrece un marco que permita la adopción de medidas para su protección, de modo que puedan realizar su trabajo sin miedo ni represalias. (p. 124).

De acuerdo con las cifras de la organización Frontline Defenders (2021), solo en Colombia en 2020 murieron más de 180 defensores de derechos humanos, todo esto por suponer una amenaza a los intereses de las grandes multinacionales o de maquinarias políticas. Este atentado contra la democracia ambiental, contra los derechos humanos y ambientales, es una grave afrenta que tiene que solucionarse con la aplicación efectiva de las protecciones especiales del artículo noveno del Acuerdo, que establece lo siguiente:

Artículo 9.1. Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.

Artículo 9.2. Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida,

integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.

Artículo 9.3. Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.

Frente a esta realidad, el Acuerdo es bastante claro y conciso en lo que se quiere conseguir, que es la protección de los derechos medioambientales y también de los grupos o personas que protegen estos derechos en las diferentes partes del territorio nacional. Es nuestro deber, desde la educación ambiental, cambiar la imagen que el mundo tiene de Colombia. Que no sea este un país donde matan a los defensores de los derechos ambientales, sino uno con democracia ambiental, con garantías para un ejercicio democrático justo y equitativo; un país donde todos participemos de las decisiones medioambientales que se toman.

## Conclusiones

El objetivo global de lograr un desarrollo sostenible en todos los procesos de la sociedad ha incentivado la implementación de esfuerzos internacionales a través de la historia actual para poderlos alcanzar. En el entendido del desarrollo sostenible presente en todos los aspectos sociales, bioeconómicos y políticos, los pilares fundamentales que sirven de cimiento tanto para el Convenio de Aarhus como para el Acuerdo de Escazú se convierten en pioneros, en sus respectivas regiones, para lograr una sostenibilidad y un desarrollo desde el punto de vista de la comunidad y su participación activa y eficaz en la protección del medio ambiente.

El Acuerdo de Escazú ha superado ampliamente al Convenio de Aarhus, su similar europeo, puesto que es un acuerdo que nace de un estudio científico regional y multidisciplinar enfocado en la detección de necesidades y problemáticas específicas regionales, y dedicado a diseñar y desarrollar estrategias y soluciones prácticas para contrarrestar los efectos negativos de

estas problemáticas encontradas en los diferentes países de Latinoamérica y el Caribe. Al tener un enfoque regional, su especificidad al momento de abordar temas como el acceso a la justicia, el acceso a la información y la participación ciudadana, lo convierte en un modelo de obligaciones para los Estados parte y una esperanza para los que protegen con su vida los derechos humanos y ambientales.

Las nuevas sociedades sostenibles tienen un gran reto en construir una región, Latinoamérica y el Caribe, que dé prioridad y primacía a los derechos ambientales y a los Derechos Humanos. El hecho de que se realicen cambios significativos en los ordenamientos jurídicos nacionales muestra que hay trabajo por hacer no solo desde el punto de vista legislativo, sino también de las distintas ramas del poder público, puesto que es un engranaje multidisciplinar que requiere un esfuerzo coordinado, internacional y global.

Es necesario cambiar el pensamiento actual que se tiene sobre la naturaleza y sobre quienes la defienden. El papel de la educación ambiental es clave y esencial en este cambio de pensamiento, pues únicamente a través del conocimiento podremos entender la magnitud del problema medioambiental, la contaminación, la falta de cultura ambientalista en nuestra región y lo mucho que podemos empezar a hacer como país si nos unimos todos bajo una cosmovisión en la que la educación y el aprendizaje sean la base de una nueva sociedad sostenible y ambientalista.

El rol del Estado colombiano tiene que ser absolutamente determinante en este proceso. Empezó de manera positiva con la firma del Acuerdo en 2018, pero sigue registrando unas cifras infames en muertes de defensores de Derechos Humanos y ambientales, así como una carencia de infraestructura adecuada e idónea para dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de Escazú. Es, pues, el Estado la entidad que debe tomar la iniciativa y empezar a trabajar codo a codo con la sociedad colombiana, realizando jornadas de capacitación y concientización ambiental, diseñando mecanismos de participación ciudadana y desarrollando políticas y medidas de carácter público que prevengan más atropellos contra los derechos humanos y ambientales. Es hora de otorgar el estatus de fundamental a los derechos que siempre lo han sido.

## Referencias

- Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en Latinoamérica y el Caribe. (2018). Escazú, Costa Rica, 2018. <https://www.cepal.org/es/acuerdodeescazu>
- Calderón-Valencia, F. y Escobar-Sierra, M. (2020). Defensores ambientales en Colombia y razonamiento abductivo en el acceso a la justicia. *Veredas do Direito: Direito Ambiental e Desenvolvimento Sustentável*, 17(38), 69-112.
- De los Ríos, I. (2020). El acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe. En M. Prieur, G. Sozzo y A. Nápoli (Eds.), *Acuerdo de Escazú: hacia la democracia ambiental en América Latina y el Caribe* (pp. 46-57). Ediciones UNL.
- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. (1992). Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.
- Di Paola, M. E. y Díaz, M. L. C. (2020). Principio 10: de Río 92 a Río+ 20 América Latina y el Caribe ¿Que 20 años no es nada? En M. Prieur, G. Sozzo y A. Nápoli (Eds.), *Acuerdo de Escazú: hacia la democracia ambiental en América Latina y el Caribe* (pp. 35-45). Ediciones UNL.
- Front Line Defenders. (2021). *Global Analysis*. <https://www.frontlinedefenders.org/en/global-analysis>
- Guterres, A. (2018). Prólogo. En *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*. <https://www.iidh.ed.cr/derecho-informacion/media/1079/acuerdoescazu.pdf>
- Knox, J. y Torres, V. (2020). La importancia del Acuerdo de Escazú. En M. Prieur, G. Sozzo y A. Nápoli (Eds.), *Acuerdo de Escazú: hacia la democracia ambiental en América Latina y el Caribe* (pp. 121-127). Ediciones UNL.
- Manrique Reol, E. (2021). Biodiversidad, fundamento de la bioeconomía. En Misión de Sabios Colombia (Eds.), *Ciencia y tecnología: fundamento de la bioeconomía. Propuestas del foco de biotecnología, bioeconomía y medio ambiente* (vol. 3) (pp. 21-36). Vicepresidencia de la República de Colombia-Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación-Universidad de los Andes.
- Médici Colombo, G. (2018). El Acuerdo Escazú: la implementación del Principio 10 de Río en América Latina y el Caribe. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 9(1), 1-66.
- Misión de Sabios. (2020). *Colombia hacia una sociedad del conocimiento: reflexiones y propuestas* (vol. 1). Vicepresidencia de la República de Colombia-Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- Patiño Posse, M. (2020). El fortalecimiento de las capacidades ambientales. Avance interdisciplinario para la sustentabilidad planetaria. En M. Prieur, G. Sozzo y A. Nápoli (Eds.), *Acuerdo de Escazú: hacia la democracia ambiental en América Latina y el Caribe* (pp. 288-300). Ediciones UNL.

- Prieur, M. (2020). La aplicación del Acuerdo de Escazú: la Conferencia de las Partes y el Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento. *Acuerdo de Escazú: Hacia la democracia ambiental en América Latina y el Caribe* (pp. 316-326). Ediciones UNL.
- Raglianti Borbolla, G. (2018). Aplicación de principios de democracia ambiental en la Ley N° 20.920, marco para la gestión de residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y fomento al reciclaje. *Revista de Derecho Ambiental*, (10), 69-98.
- Rodríguez Garavito, C. y Baquero Díaz, C. A. (2020). *Conflictos socioambientales en América Latina. El derecho, los pueblos indígenas y la lucha contra el extractivismo y la crisis climática*. Siglo XXI Editores-Dejusticia.
- Ruiz de Apodaca Espinosa, Á. (2018). El acceso a la justicia ambiental a nivel comunitario y en España veinte años después del Convenio de Aarhus. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 9(1), 1-53.
- Salazar Ortuño, E. (2018). *El acceso a la justicia ambiental a partir del Convenio de Aarhus: propuestas para un acceso efectivo a la justicia en conflictos ambientales* (tesis doctoral). Universidad de Murcia.
- Unece. (2018). *Twenty-second meeting of the Working Group of the Parties-Special Segment on the Anniversary of the adoption of the Aarhus Convention*. <https://unece.org/environmental-policy/events/twenty-second-meeting-working-group-parties-special-segment-anniversary>
- Vicente Dávila, F. (2019). El Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, adoptado el 4 de marzo de 2018 en Escazú (Costa Rica) más conocido como Acuerdo Escazú. *Actualidad Jurídica Ambiental. Recopilatorio Mensual*, (86), 129.